

Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: sentenciajusta@hotmail.com

1

Doctor

Oscar Marino Hoyos

Magistrado

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior de Valledupar

E. S. D.

Asunto. Proceso Ordinario Laboral promovido por ANTONIO DE LAS MERCEDES ARAUJO GUERRA contra ESE HOSPITAL EL SOCORRO. RADICACION No. 20001.31.05.003.2015.00578.01.

Aldemar Farid Montero Marin, mayor de edad, domiciliado en Valledupar, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi ante firma, apoderado de la estatal demandada, acudo ante su Despacho según lo establecido en el artículo 63 del C.P.L. y la S.S., con la finalidad de interponer recurso de reposición contra el auto proferido el 6 de marzo de 2022, por el cual se ordenó correr traslado para alegar de conclusión sin resolver previamente la solicitud de improrrogabilidad de la jurisdicción y nulidad de la sentencia, registrada el 2 de marzo de 2023.

El fundamento de la impugnación está determinado por los siguientes;

1.- Razonamientos.-

El artículo 63 del C.P.L. y la S.S. establece que el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después; y el artículo 378 del C.G.P. prevé que este procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En el presente proceso, encontramos que mediante el auto fechado el 6 de marzo de 2023, el despacho resolvió correr traslado para alegar de conclusión, por el término de cinco (5) días. Sin duda, esta actuación impulsa el trámite judicial situando el proceso en estado de dictar la sentencia de segunda instancia por parte la jurisdicción ordinaria en su

Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: sentenciajusta@hotmail.com

2

especialidad laboral, a través de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

Este proceder sería legítimo de no ser porque el 2 de marzo de 2023 el suscrito radicó una solicitud en la que pedí declarar la improrrogabilidad de esta jurisdicción para continuar conociendo el presente asunto, la consecuencial invalidación de la sentencia dictada en primera instancia en la presente *litis* y la remisión inmediata del expediente a la jurisdicción contencioso administrativa.

En efecto, resulta trascendental para la definición del juicio que nos integra que antes de cualquier actuación, el Tribunal desate las súplicas adjetivas que elevé con fundamento en los artículos 16 y 138 del CGP y los Autos 492 y 901 de 2021, 194 y 399 de 2022 y 054 de 2023 proferidos por la Corte Constitucional, y que según el registro visible en la plataforma dispuesta por la rama judicial para la consulta en línea del estado de los procesos judiciales, fue remitida al correo del Despacho el 6 de marzo de 2022, es decir, el mismo día en el que se expidió la decisión impugnada para efectos de saneamiento y reconsideración, pues itero, antes de someter el proceso a las conclusiones finales de las partes, es indispensable que el Tribunal exprese si decide prorrogar o no la jurisdicción de la que, según las orientaciones de la Corte Constitucional aludidas en precedencia, carece por el mérito de los factores subjetivo y funcional, tal y como lo planteé y sustenté en el texto al que he hecho alusión y del que demando resolución.

Por eso la remito nuevamente adjunto al presente recurso, incluso, al igual que los autos proferidos por la Corte Constitucional que motivaron la solicitud a través de la cual pretendo reivindicar el alcance del derecho fundamental al debido proceso de mí representada en lo que respecta al juez natural de sus causas, según nuestro sistema jurídico.

En ese sentido, estimo que el auto deberá revocarse ordenando a la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar reingresar el expediente al Despacho para efectos de resolver la solicitud en la que pedí declarar la improrrogabilidad de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral para continuar conociendo del presente asunto, y la consecuencial invalidación de la sentencia dictada en primera instancia en la presente *litis* con base en

Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: sentenciajusta@hotmail.com

3

los artículos 16 y 138 del CGP y los Autos 492 y 901 de 2021, 194 y 399 de 2022 y 054 de 2023 proferidos por la Corte Constitucional.

O en su defecto, complementar el auto proferido el 6 de marzo de 2023 expresando las razones por las cuales la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal decide prorrogar la jurisdicción de la que, itero, carece actualmente según el artículo 104 del CPACA y los Autos 492 y 901 de 2021, 194 y 399 de 2022 y 054 de 2023 proferidos por la Corte Constitucional; y ordenarle a la Secretaría que, en los términos establecidos en el artículo 4º del Decreto 806 de 2020, ponga a disposición de la partes a través de los canales digitales (correos electrónicos), el expediente digital que permita ejercer la facultad persuasiva de alegar de conclusión en el presente asunto.

Esta medida se sugiere, porque si bien es cierto según el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 que la Ley 2213 de 2022 estableció como legislación permanente "1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita."; no lo es menos que según lo previsto en el artículo 4º del reglamento en cita "Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto."

Pero fundamentalmente, en el inciso segundo, que "Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

En este caso, la providencia que se somete a la reconsideración del Despacho también omitió poner a disposición de las partes el expediente virtual, o mejor, no dispuso que la secretaria pusiera a disposición de las partes el paginario digital para efectos de garantizar

Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: sentenciajusta@hotmail.com

4

o permitir tomar los datos relevantes demostrados en el expediente, o constatar si el memorial a través del cual solicité la improrrogabilidad de la jurisdicción y la nulidad de la sentencia fue incorporado y hace parte del compendio electrónico para efectos de solicitar la complementación del auto en el sentido de, además de impulsar el proceso y concedernos la oportunidad de alegar, decidir la petición registrada por la Secretaría de la colegiatura el 2 de marzo de 2023 y remitida por dicha dependencia el día 6 de los mismos mes y año.

Honorable magistrado, insisto, la jurisdicción y la competencia son improrrogables cuando se trata de los factores subjetivo y funcional.

En nuestro sistema jurídico, el órgano legitimado para resolver los conflictos entre las distintas jurisdicciones dispuso desde el 11 de agosto de 2021 que según el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo los procesos promovidos para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado, tal cual sucede acá, según el planteamiento de la parte demandante.

De usted, respetuosa y atentamente;



Aldemar Farid Montero Marin
C.C. No. 77'188.856 de Valledupar
T.P. No. 114.146 del C.S. de la J.